

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 6 de julio de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veinticinco de Julio de Dos Mil Veintidós

La señora ANDREA PAOLA ESTEVEZ RAMIREZ, parte demandante, confiere poder al estudiante de Derecho de la Universidad de Santander, UDES, el joven PABLO ANTONIO QUIÑONEZ SEQUEDA, en aras de que la represente en el presente asunto.

En consecuencia, se RECONOCE personería jurídica al Dr. PABLO ANTONIO QUIÑONEZ SEQUEDA, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander, como apoderado judicial de la señora ANDREA PAOLA ESTEVEZ RAMIREZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Asimismo, la estudiante de Derecho ANGÉLICA MARÍA LLORENTE PICO, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander, UDES, solicita le sea reconocida personería Jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante señora ANDREA PAOLA ESTEVEZ RAMIREZ, en el presente proceso.

Aporta con la solicitud el poder de sustitución otorgado por PABLO ANTONIO QUIÑONEZ SEQUEDA.

En consecuencia y de conformidad con el inciso 5 del Art. 75 del C.G.P., se reconoce personería jurídica a la estudiante de Derecho ANGÉLICA MARÍA LLORENTE PICO, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander, UDES, de Bucaramanga, identificada con el Código Estudiantil No. 01180292010, como apoderada judicial de la parte demandante señora ANDREA PAOLA ESTEVEZ RAMIREZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Ahora bien, la parte actora hace las siguientes solicitudes:

- Oficiar al Fondo de Pensiones Protección a fin de dar cumplimiento al auto proferido por su Despacho el día 25 de marzo del 2021, concerniente a la actualización de las órdenes de pago permanentes de los menores David Alejandro, Thomas Santiago y Sebastián Barajas Estévez a cargo del señor Néstor Giovanni Barajas Hernández.
- Link del expediente digital.

Pues bien, mediante Conciliación No. 031 del 15 de mayo de 2019, el señor NESTOR GIOVANNY BARAJAS HERNANDEZ se comprometió a contribuir con la alimentación de sus hijos DAVID ALEJANDRO, THOMAS SANTIAGO y JHOSBEL SEBASTIAN BARAJAS ESTEVEZ con la suma de \$180.000 mensuales, más una cuota extraordinaria en el mes de diciembre por \$360.000, sumas que serían descontadas de la pensión de invalidez que devenga del Fondo de Pensiones Protección. Tales cuotas tendrían el incremento anual acorde con el incremento del I.P.C. establecido por el Gobierno Nacional a partir de enero de 2020.

Posteriormente, en auto de fecha 31 de octubre de 2019, este despacho judicial ordenó librar oficio al pagador de la Administradora del Fondo de Pensiones Protección, para que procediera a consignar la cuota alimentaria y extraordinaria decretada en el citado acuerdo, en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012033008 que tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia, remitiendo el Oficio No. 2432/2018-00416-00 del 8 de noviembre de 2019 para ello.

Luego, en providencias de los años 2020, 2021 y 2022, se procedió a actualizar la cuota alimentaria de la siguiente manera:

- Auto 10 de febrero de 2020: Cuota alimentaria mensual por la suma de \$190.800, mientras que la cuota extraordinaria del mes de diciembre se estableció en la suma de \$381.600, teniendo en cuenta el incremento del 6% del SMLMV para el año 2020.
- Auto 25 de marzo de 2021: Cuota alimentaria mensual por la suma de \$217.364, mientras que la cuota extraordinaria del mes de diciembre se estableció en la suma de \$394.956, teniendo en cuenta el incremento del 3.5% del SMLMV para el año 2021.
- Auto 17 de marzo de 2022: Cuota alimentaria mensual por la suma de \$190.800, mientras que la cuota extraordinaria del mes de diciembre se estableció en la suma de \$434.728, teniendo en cuenta el incremento del 10.07% del SMLMV para el año 2022.

No obstante, observa el Despacho que la cuota alimentaria decretada en el presente asunto, se ha incrementado de manera errónea, pues de conformidad con la conciliación celebrada el 15 de mayo de 2019, se debía aumentar de acuerdo al Índice de Precios al Consumidos -I.P.C.- y no con el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, como se hizo en las citadas providencias.

Por lo tanto, el incremento de las cuotas alimentarias se debió establecer así:

Año	Valor	Porcentaje I.P.C.
2.020	\$186.840 - \$373.680	3.8%
2.021	\$189.848 - \$379.696	1.61%
2.022	\$200.518 - \$401.035	5.62%

Consultada la relación de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, se puede observar que desde que el pagador de la Administradora del Fondo de Pensiones Protección procedió a dar cumplimiento del acuerdo celerado en este estrado judicial, ha realizado 31 consignaciones, desde el 9 de diciembre de 2019 hasta el 6 de junio del presente año, por la suma total de **\$6.876.000**.

Por ende, desde diciembre de 2019 a junio de 2.022, de acuerdo a los incrementos del I.P.C., PROTECCIÓN debió consignar las siguientes sumas de dinero:

- Cuota diciembre y extraordinaria del año 2.019: \$540.000
- 12 cuotas más la extraordinaria de diciembre del año 2.020: \$2.615.760
- 12 cuotas más la extraordinaria de diciembre del año 2.021: \$2.657.872
- 6 cuotas del año 2.022: \$1.203.108
- **TOTAL:** **\$7.016.740**

Es decir, que PROTECCIÓN no ha descontado el equivalente a \$140.740 (\$7.016.740 - \$6.876.000 = \$140.740).

Además, es evidente que el pagador de dicho Fondo de Pensiones no ha realizado el incremento correspondiente al año 2.022 pues viene consignando desde enero del año 2021 la suma de \$190.800.

En este orden de ideas, se dejará, en primer lugar, SIN EFECTO, las providencias de fecha 10 de febrero de 2020; 25 de marzo de 2021; y 17 de marzo del presente año, que actualizaron las órdenes de pago de los citados años, como quiera que no se realizó el aumento de acuerdo al I.P.C., tal como se acordó en Conciliación No. 031 del 15 de mayo de 2019.

En segundo lugar, TÉNGASE PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES que las cuotas alimentarias de los años 2020, 2021 y 2022, quedaran de la siguiente manera:

- Año 2.020: Cuota alimentaria mensual por la suma de \$186.840, mientras que la cuota extraordinaria del mes de diciembre se estableció en la suma de \$373.680, teniendo en cuenta el incremento del 3.8% del I.P.C. para el año 2020.
- Año 2.021: Cuota alimentaria mensual por la suma de \$189.848, mientras que la cuota extraordinaria del mes de diciembre se estableció en la suma de \$379.696, teniendo en cuenta el incremento del 1.61% del I.P.C. para el año 2021.
- Año 2.022: Cuota alimentaria mensual por la suma de \$200.518, mientras que la cuota extraordinaria del mes de diciembre se estableció en la suma de \$401.035, teniendo en cuenta el incremento del 5.62% del I.P.C. para el año 2022.

En tercer lugar, requiérase al Pagador de la Administradora del Fondo de Pensiones Protección para que proceda a realizar de manera inmediata, el incremento a las cuotas alimentarias acordadas a favor de la señora ANDREA PAOLA ESTEVEZ RAMIREZ y descontadas de la pensión de invalidez que recibe el señor NESTOR GIOVANNY BARAJAS HERNANDEZ, la cual quedó establecida para el presente año en doce (12) cuotas mensuales de \$200.518 y una cuota extraordinaria en diciembre por valor de \$401.035, tal como se decretó en Conciliación No. 031 del 15 de mayo de 2019, y comunicada a ellos con oficios No. 890 del 20 de mayo de 2019 y 2432 del 8 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que para el presente año la misma aumento 5.62% de acuerdo al I.P.C.

Asimismo, deberá informar de qué manera descontará el saldo que a la fecha no ha consignado, esto es, la suma de \$140.740, pues de conformidad con el núm. 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, el incumplimiento de lo ordenado por el Despacho hace al empleador o al pagador responsable solidario de las cantidades no descontadas.

Finalmente, remítase al apoderado de la señora ANDREA PAOLA ESTEVEZ RAMIREZ, el link digital por medio del cual pueda consultar el presente proceso.

Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351994276a4be10671c3c9cfcb674fcb30f3a595a72a6e2c69a08191c67d0214**

Documento generado en 25/07/2022 04:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>